

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 808, 809, 819, 825, 827 Y 882 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE JUICIOS SUCESORIOS.

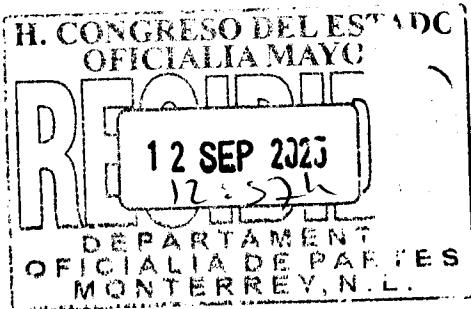
INICIADO EN SESIÓN: 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

08



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, en materia de Juicios Sucesorios.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

PRESENTE. -

La suscrita, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparezco ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, en materia de Juicios Sucesorios**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Diagnóstico: costos altos, tiempos largos y resultados socialmente ineficientes.

En Nuevo León —como en el resto del país— los procedimientos sucesorios cargan **costos directos** (honorarios, publicaciones y peritajes) y **costos de oportunidad** (tiempo, traslados, diferimiento de actos de administración y disposición). En la práctica, esto provoca que muchas familias **pospongan o abandonen** la formalización de la herencia, perpetuando inmuebles “en el limbo” que **no pueden venderse, hipotecarse o regularizarse**.

El problema inicia con una **bajísima cultura testamentaria**: en México sólo 4.7% de la población cuenta con testamento (≈1 de cada 20 adultos), cifra reportada por medios que citan datos del **Registro Nacional de Avisos de Testamento**. Esta proporción es consistente en los últimos años y evidencia una brecha estructural de planeación patrimonial.

Para la gran mayoría que no otorga testamento, **tramitar una sucesión intestada** suele costar, de acuerdo con practicantes y guías especializadas, **entre \$20,000 y \$100,000 MXN o más**, según la complejidad, honorarios legales, publicaciones, avalúos y otros gastos. La dispersión de costos es amplia, pero el rango es recurrente en referencias de mercado.

La **carga económica de publicaciones en periódicos** agrava el problema sin asegurar eficacia en la difusión. Mientras las **plataformas oficiales** (Boletín Judicial del PJENL y Periódico Oficial del Estado) ya operan en **versión electrónica**, los **precios por inserciones en diarios** comerciales ascienden a **miles de pesos por publicación**; incluso existen listados públicos de tarifas que muestran montos por "paquetes" de edictos en periódicos de alta circulación. En contraste, el Boletín Judicial ha tenido históricamente cuotas sustancialmente menores.

El impacto social es tangible: diversas notas y estimaciones sectoriales reportan que una **fracción significativa de inmuebles se mantiene intestada o sin regularizar**; en Nuevo León, se llegó a estimar que **25–30% de las herencias** estaban intestadas (dato periodístico histórico). Aunque la cifra nacional varía y debe tomarse con cautela, el fenómeno de **propiedad “paralizada”** es reconocido por operadores del sector.

II. Consecuencias: “capital muerto” y bloqueo de valor social

La literatura internacional ha descrito cómo la **falta de formalización** convierte activos reales en “**capital muerto**”: bienes que existen, pero no pueden usarse plenamente como garantía, no generan inversión ni movilidad patrimonial. En este

sentido, **reducir los costos de transacción y digitalizar pasos procesales** son palancas probadas para activar valor y reducir conflicto.

III. Lecciones internacionales: procedimientos simplificados y notariales

Países con buena práctica han **desjudicializado** fases no contenciosas y las han llevado a **vías notariales o administrativas**, con fuerte **soporte digital**:

- **Chile:** la **posesión efectiva intestada**—cuando no hay testamento—se tramita **administrativamente ante el Registro Civil, sin abogado** y con servicios en línea para certificados.
- **España:** la **declaración de herederos abintestato** se resuelve **ante notario** (Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria y Ley del Notariado), con procedimientos estandarizados y comunicación registral.
- **Colombia:** desde el **Decreto 902 de 1988**, la **liquidación de herencias** puede realizarse **ante notario** cuando hay acuerdo, descargando a los tribunales y abaratando trámites.

Estas experiencias comparten un hilo conductor: **si no hay conflicto, se priorizan vías rápidas, notariales o administrativas**, con **publicidad digital** en lugar de medios impresos costosos.

IV. Oportunidad local: justicia digital y recursos existentes en NL

En el ámbito local, el **Poder Judicial de Nuevo León** opera desde hace años el **Tribunal Virtual** y mantiene **Boletín Judicial** y **portal de edictos** en línea; adicionalmente, el **Periódico Oficial del Estado** dispone de **versión electrónica**. Es decir, la **infraestructura digital ya existe**, por lo que la reforma no exige **erogaciones relevantes** y, en cambio, permite **migrar trámites a canales más ágiles y verificables**.

V. Contenido esencial de la propuesta

La iniciativa **simplifica** la sustanciación de los juicios sucesorios, **reduce costos** y **acelera tiempos**, sin menoscabar garantías:

- 1. Audiencias y notificaciones digitales** (arts. 808 y 809). Se habilita la **junta inicial por videoconferencia** y la **citación/celebración por Tribunal Virtual** con acuse electrónico, concentrando reconocimientos de herederos, albacea y calendario de inventario/avalúo en un solo acto.
- 2. Publicidad procesal sin periódico comercial** (art. 819). **Basta** con publicación en **Boletín Judicial, Periódico Oficial (electrónico) y portal de edictos** del Tribunal, eliminando la obligación de diarios de paga.
- 3. Avalúo simplificado** (arts. 825 y 827). **Si todos los interesados son mayores de edad, no hay oposición y se trata de bienes de uso o no productivos, basta el valor catastral o avalúo fiscal;** el peritaje sólo procede de forma **excepcional**.
- 4. Sucesión notarial con edicto digital** (art. 882). Sustituye las **dos publicaciones en periódico** por **edictos electrónicos** en un **Boletín Registral-Notarial**, con constancia digital.

(Para la redacción específica y comparativos de texto vigente/propuesto, véase la siguiente tabla.)

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 808.- El que promueva el juicio sucesorio testamentario debe presentar el testamento del difunto. El juez, sin más trámite, lo tendrá por radicado y en el mismo auto convocará a los interesados a una junta para que si hubiere albacea nombrado en el testamento se les dé a conocer y si no hubiere procedan a elegirlo con arreglo a los	Artículo 808.- El que promueva el juicio sucesorio testamentario debe presentar el testamento del difunto. El juez, sin más trámite, lo tendrá por radicado y en el mismo auto convocará a los interesados a una junta para que si hubiere albacea nombrado en el testamento se les dé a conocer y si no hubiere procedan a elegirlo con

<p>prescrito en los artículos 1579, 1580, 1581 y 1585 del Código Civil.</p>	<p>arreglo a los prescrito en los artículos 1579, 1580, 1581 y 1585 del Código Civil.</p> <p>La citación podrá establecer que la junta se celebre por videoconferencia mediante el Tribunal Virtual. En esa junta inicial el juez, de ser procedente, acumulará cuestiones de reconocimiento de herederos, nombramiento o ratificación de albacea, adopción de medidas provisionales y fijará el calendario para inventario y avalúo, dejando constancia en el expediente electrónico.</p>
<p>Artículo 809.- La junta se llevará a cabo dentro de los ocho días siguientes a la citación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente atendiendo a la distancia. La citación se hará por cédula o por correo certificado.</p>	<p>Artículo 809.- La junta se llevará a cabo dentro de los ocho días siguientes a la citación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente atendiendo a la distancia. La citación se hará por cédula o por correo certificado.</p> <p>La citación y, en su caso, la celebración de la junta podrá realizarse por medios electrónicos a través del Tribunal Virtual, con efectos de notificación personal conforme al Título Especial del propio Código, dejándose acuse y sello de tiempo en el expediente electrónico</p>
<p>Artículo 819.- Hecha la denuncia por las personas a que se refiere el Artículo anterior, o por el Ministerio Público, el Juez tendrá por radicado el Juicio de Intestado, y mandará publicar un edicto por una sola vez tanto en el Boletín Judicial y en el Periódico Oficial donde aquél no se publique, como en un periódico de los de mayor circulación en el Estado, a juicio del Juez, convocando a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan a deducirlo dentro de treinta días, contados desde la fecha de la publicación del edicto.</p>	<p>Artículo 819.- Hecha la denuncia por las personas a que se refiere el Artículo anterior, o por el Ministerio Público, el Juez tendrá por radicado el Juicio de Intestado, y mandará publicar un edicto por una sola vez en el Boletín Judicial del Estado y en el Periódico Oficial en su versión electrónica, así como en el portal del Tribunal Virtual en el apartado de edictos, convocando a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan a deducirlo dentro de treinta días, contados desde la fecha de la publicación del edicto.</p>
<p>Artículo 825.- Dentro de diez días de haber aceptado su cargo, el albacea debe proceder a la formación de inventarios y avalúos dando aviso al</p>	<p>Artículo 825.- Dentro de diez días de haber aceptado su cargo, el albacea debe proceder a la formación de inventarios y avalúos dando aviso al</p>

<p>juzgado para los efectos del artículo 827 y dentro de los sesenta días de la misma fecha deberá presentarlos.</p> <p>El inventario y avalúo se practicará simultáneamente siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes</p>	<p>juzgado para los efectos del artículo 827 y dentro de los sesenta días de la misma fecha deberá presentarlos.</p> <p>El inventario y avalúo se practicará simultáneamente siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes.</p> <p>Cuando todos los interesados fueren mayores de edad, no hubiere oposición y se trate de bienes de uso o habitación, rústicos o urbanos no productivos, el avalúo podrá integrarse con el valor catastral vigente o con avalúo fiscal emitido por autoridad competente, prescindiéndose del peritaje valuatorio. El juez podrá ordenar peritaje si, excepcionalmente, lo estima necesario por complejidad o desproporción notoria. La presentación y aprobación podrán realizarse por Tribunal Virtual.</p>
<p>Artículo 827.- Los herederos, dentro de los diez días que sigan a la declaración o reconocimiento de sus derechos, designarán a mayoría de votos un perito valuador y si no lo hicieren o no se pusieren de acuerdo, el juez lo designará</p>	<p>Artículo 827.- Los herederos, dentro de los diez días que sigan a la declaración o reconocimiento de sus derechos, designarán a mayoría de votos un perito valuador y si no lo hicieren o no se pusieren de acuerdo, el juez lo designará.</p> <p>No será necesaria la designación de perito cuando se opte por la modalidad de avalúo simplificado prevista en el artículo 825 y no exista oposición de los interesados, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo final de dicho precepto</p>
<p>Artículo 882.- El albacea, si lo hubiere, y los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia, y en su caso, testimonio del testamento público abierto, se presentarán ante un Notario para hacer constar que aceptan la herencia, se reconocen sus derechos hereditarios, y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.</p>	<p>Artículo 882.- El albacea, si lo hubiere, y los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia, y en su caso, testimonio del testamento público abierto, se presentarán ante un Notario para hacer constar que aceptan la herencia, se reconocen sus derechos hereditarios, y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.</p>

<p>Si no hubiese albacea, los herederos lo nombrarán en esta primera declaración ante Notario.</p> <p>El Notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán de diez en diez días en un periódico de los de mayor circulación en el Estado</p>	<p>Si no hubiese albacea, los herederos lo nombrarán en esta primera declaración ante Notario.</p> <p>El Notario dará a conocer estas declaraciones mediante edicto electrónico publicado en el Boletín Registral-Notarial administrado por el Registro Público del Estado, por dos exhibiciones espaciadas de 10 días; el sistema generará constancia digital de publicación y retiro, la cual se agregará al protocolo</p>
<p>TEXTO VIGENTE</p> <p>Artículo 808.- El que promueva el juicio sucesorio testamentario debe presentar el testamento del difunto. El juez, sin más trámite, lo tendrá por radicado y en el mismo auto convocará a los interesados a una junta para que si hubiere albacea nombrado en el testamento se les dé a conocer y si no hubiere procedan a elegirlo con arreglo a los prescrito en los artículos 1579, 1580, 1581 y 1585 del Código Civil.</p>	<p>TEXTO PROPUESTO</p> <p>Artículo 808.- El que promueva el juicio sucesorio testamentario debe presentar el testamento del difunto. El juez, sin más trámite, lo tendrá por radicado y en el mismo auto convocará a los interesados a una junta para que si hubiere albacea nombrado en el testamento se les dé a conocer y si no hubiere procedan a elegirlo con arreglo a los prescrito en los artículos 1579, 1580, 1581 y 1585 del Código Civil.</p> <p>La citación podrá establecer que la junta se celebre por videoconferencia mediante el Tribunal Virtual. En esa junta inicial el juez, de ser procedente, acumulará cuestiones de reconocimiento de herederos, nombramiento o ratificación de albacea, adopción de medidas provisionales y fijará el calendario para inventario y avalúo, dejando constancia en el expediente electrónico.</p>

VI. Impacto esperado: menos barreras, más herencias concluidas

Ahorros directos. Eliminar edictos en prensa comercial evita desembolsos que, según tarifas públicas y cotizaciones de mercado, pueden sumar **miles de pesos por publicación**; históricamente, la publicación en el Boletín Judicial ha sido de

cuotas muy inferiores, lo que sugiere un **ahorro casi total** al migrar a **difusión oficial digital**.

Menos tiempos muertos. La **videoconferencia**, las **notificaciones electrónicas** y la **concentración de actos** en la junta inicial recortan **semanas** de espera por **traslados, oficios y designaciones**; además, el **avalúo simplificado** evita **peritajes** cuando no son necesarios, reduciendo **costos y dilaciones**. Justia

Más formalización y menos “capital muerto”. Al **abaratar y acelerar** trámites sucesorios, más familias podrán **regularizar** inmuebles hoy intestados o informales; con ello, esos bienes podrán **usarse plenamente** (venta, crédito, inversión y sucesión ordenada), reduciendo conflictos y **desbloqueando valor social**. IMF

VII. Consideraciones sobre magnitud y evidencia

- **Baja tasa de testamentos (4.7%)**. Indicadores reiterados en prensa respaldan el dato y exhiben un problema de base: la mayoría **no planifica la sucesión**. El Universal+1
- **Costos de sucesión intestada (≈\$20–100 mil MXN o más)**. Aunque varían por caso, las referencias de mercado coinciden en el **orden de magnitud**; se suman **avalúos, publicaciones, honorarios y costas**. Intestados+2infobae+2
- **Inmuebles intestados o no regularizados**. En Nuevo León, se ha reportado históricamente que **25–30%** de herencias permanecen intestadas; a nivel nacional, existen estimaciones sectoriales de **altísima informalidad** en la transmisión y escrituración por herencias no formalizadas. Estas cifras, de naturaleza periodística/sectorial, **confirman la dirección del problema** aunque deben interpretarse con prudencia.

VIII. Alineación normativa y viabilidad presupuestal

La propuesta **armoniza** con el **CNPCyF** (justicia digital y oralidad) y **aprovecha plataformas existentes** en el PJENL y el Ejecutivo estatal, por lo que **no implica cargas presupuestales significativas**. Su implementación se concentra en **lineamientos operativos** (uso de Tribunal Virtual, sellos de tiempo, módulos de edictos y acuses electrónicos) y, para el medio notarial, en la **creación/uso** de un **Boletín Registral-Notarial** de carácter digital y bajo control del Registro Público, con **constancias automáticas** de publicación y retiro.

Es por lo anterior, que se somete ante esta LXXVII legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, para su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se **reforman** los artículos 808, 809, 819, 825, 827 y 882 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 808.

El que promueva el juicio sucesorio testamentario debe presentar el testamento del difunto. El juez, sin más trámite, lo tendrá por radicado y en el mismo auto convocará a los interesados a una junta para que si hubiere albacea nombrado en el testamento se les dé a conocer y si no hubiere procedan a elegirlo con arreglo a lo prescrito en los artículos 1579, 1580, 1581 y 1585 del Código Civil.

La citación podrá establecer que la junta se celebre por videoconferencia mediante el Tribunal Virtual. En esa junta inicial el juez, de ser procedente, acumulará cuestiones de reconocimiento de herederos, nombramiento o

ratificación de albacea, adopción de medidas provisionales y fijará el calendario para inventario y avalúo, dejando constancia en el expediente electrónico.

Artículo 809.

La junta se llevará a cabo dentro de los ocho días siguientes a la citación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente atendiendo a la distancia. La citación se hará por cédula o por correo certificado.

La citación y, en su caso, la celebración de la junta podrán realizarse por medios electrónicos a través del Tribunal Virtual, con efectos de notificación personal conforme al Título Especial del propio Código, dejándose acuse y sello de tiempo en el expediente electrónico.

Artículo 819.

Hecha la denuncia por las personas a que se refiere el Artículo anterior, o por el Ministerio Público, el Juez tendrá por radicado el Juicio de Intestado, y mandará publicar un edicto por una sola vez en el Boletín Judicial del Estado y en el Periódico Oficial en su versión electrónica, así como en el portal del Tribunal Virtual en el apartado de edictos, convocando a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan a deducirlo dentro de treinta días, contados desde la fecha de la publicación del edicto.

Artículo 825.

Dentro de diez días de haber aceptado su cargo, el albacea debe proceder a la formación de inventarios y avalúos dando aviso al juzgado para los efectos del artículo 827 y dentro de los sesenta días de la misma fecha deberá presentarlos.

El inventario y avalúo se practicará simultáneamente siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes.

Cuando todos los interesados fueren mayores de edad, no hubiere oposición y se trate de bienes de uso o habitación, rústicos o urbanos no productivos, el avalúo podrá integrarse con el valor catastral vigente o con avalúo fiscal emitido por autoridad competente, prescindiéndose del peritaje valuatorio. El juez podrá ordenar peritaje si, excepcionalmente, lo estima necesario por complejidad o desproporción notoria. La presentación y aprobación podrán realizarse por Tribunal Virtual.

Artículo 827.

Los herederos, dentro de los diez días que sigan a la declaración o reconocimiento de sus derechos, designarán a mayoría de votos un perito valuador y si no lo hicieren o no se pusieren de acuerdo, el juez lo designará.

No será necesaria la designación de perito cuando se opte por la modalidad de avalúo simplificado prevista en el artículo 825 y no exista oposición de los interesados, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo final de dicho precepto.

Artículo 882.

El albacea, si lo hubiere, y los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia, y en su caso, testimonio del testamento público abierto, se presentarán ante un Notario para hacer constar que aceptan la herencia, se reconocen sus derechos hereditarios, y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.

Si no hubiese albacea, los herederos lo nombrarán en esta primera declaración ante Notario.

El Notario dará a conocer estas declaraciones mediante edicto electrónico publicado en el Boletín Registral-Notarial administrado por el Registro Público del Estado, por dos exhibiciones espaciadas de diez días; el sistema generará constancia digital de publicación y retiro, la cual se agregará al protocolo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Registro Público de la Propiedad y del Comercio contará con un plazo de noventa días naturales para habilitar el Boletín Registral-Notarial a que se refiere el artículo 882, y emitir los lineamientos técnicos para su operación.

TERCERO. En tanto se habilita el Boletín Registral-Notarial, las publicaciones previstas en el artículo 882 podrán realizarse en el Periódico Oficial del Estado en su versión electrónica, con los mismos efectos legales.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
12 días del mes de septiembre del año 2025.

Suscribe

Diputada Marisol González Elías
Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.

